

Radicado: 680014003016-2020-00536-00
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y vinculada de oficio JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Fallo: T- **170**— 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora **LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y vinculada de oficio la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DE SANTANDER**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y el de petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos aludidos por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debido a que ésta, se niega a asumir los gastos (honorarios) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para poder determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y determinar la invalidez originada en accidente de tránsito y emita el respectivo dictamen para así poder acceder al reconocimiento y pago de indemnización prevista para esas contingencias por el seguro obligatorio SOAT.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA**, quien actúa en nombre propio y se ubica en la Avenida Búcaros SAMANES I, Torre 1, Apto. 201B Real de Minas, Bucaramanga, celular 3222611964, correo: luzmimadrid@yahoo.com.

Accionados:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ubicada en la calle 44 No. 36 – 08, teléfono 6573225, correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com, de Bucaramanga.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, quien se ubica en la Carrera 37 No. 44 -74 de Bucaramanga.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

1. PRIMERA: *Se declare, que el Señor Gerente de SEGUROS DEL ESTADO, me ha vulnerado y viene vulnerando mis derechos fundamentales la (sic) Seguridad Social, al Mínimo Vital, al Trabajo, al Debido Proceso y de PETICION, consagrados en los artículos 1, 23, 25, 29, 48 de la Constitución Política, por cuanto con su proceder, no ha dado respuesta de fondo a la petición.*
2. SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior ORDENE al señor GERENTE de SEGUROS DEL ESTADO, dar cumplimiento a su obligación de asumir los gastos (honorarios) por la calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez.”*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Despacho los sintetiza así:

- Que el día 28 de diciembre de 2018, la accionante sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en el vehículo de placas SMT-322, siendo remitida al centro asistencial del municipio de Puerto Berrio.
- Que de acuerdo a la Historia Clínica, presentó herida en región frontal izquierda, sin pérdida de la conciencia, herida en región frontotemporal izquierda de aproximadamente 15 cm “con exposición de tabla ósea” además con dolor en tórax por lo cual tomaron rx de tórax “en la que se observó el parénquima normal”
- Que finalmente se diagnosticó: HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA (en estudio) CONTUSIÓN DE DEDOS (S) DEL PIE SIN DAÑO DE LA (S) UNAS (sic) (en estudio), TRAUMA CRANEOENCEFALICO (TEC), FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO (S) DEDOS DEL PIE, OCUPANTE (CUALQUIERA DE AUTOMOVIL LESINADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ESPECIFICADO).
- Que a la fecha aún persisten dolores y se evidencian las secuelas en su integridad física y psicológica, motivo por el cual requiere valoración para establecer la pérdida de capacidad laboral.
- Que con fecha 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con cargo a la póliza SOAT No. 40415310 5 el cubrimiento y pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación, el cual a la fecha de interposición de la presente acción no había sido respondido.

- Que es necesaria la valoración por pérdida de capacidad laboral, dado que con ella es posible acceder a la indemnización por incapacidad permanente cuya cobertura tiene la póliza SOAT No. 40415310 5 de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- Demanda de tutela suscrita por la señora LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA, y sus respectivos anexos, fls 1 -34.
- Copia de la respuesta dada al derecho de petición por parte de la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., fls 46 al 49.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardó silencio, pero con fecha 25 de noviembre de 2020, allega copia de la respuesta dada al derecho de petición a la accionante.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

No hizo uso del derecho de contradicción que le asiste, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El desafío que en esta ocasión le corresponde dirimir a este Despacho, lo dividirá en dos problemas jurídicos así:

1. Consiste en determinar si la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y vinculada de oficio, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, han desconocido los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y el de petición de la señora LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA, al no sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estos casos por el seguro obligatorio SOAT y si en el presente caso se cumple con el principio de inmediatez.
2. Consiste en determinar si la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y vinculada de oficio la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, con la demora en dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante vulneran el derecho de petición que le asiste.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- **Respecto del primer problema jurídico.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 2019, en la que es ponente el H. Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ha decantado los eventos en los cuales en casos como el que se dilucida en la presente acción constitucional es deber de la empresa aseguradora cubrir los honorarios de la Junta de calificación de Invalidez, la cual señala en su parte pertinente:

“... 2.6 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015,

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales^[50].

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”^[51].

2.7 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez^[52]. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(…)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo

(…)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio^[53].

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a

determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad...”

Así mismo dentro la jurisprudencia anteriormente citada se hace referencia al principio de inmediatez así:

“... 2.1.2. Inmediatez

En lo referente al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esto, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”^[28].

Para determinar la observancia de este requisito, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de las siguientes situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo^[29].

En el caso bajo estudio, la Sala observa que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, debido a que el accionante interpuso la acción de tutela el 17 de julio de 2018, es decir, 2 meses después del accidente del que fue víctima y 14 días después de que se emitió la respuesta desfavorable por parte de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A...”

- **Respecto del segundo problema jurídico planteado**

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y es así como ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Es así, que si no se cumple con uno o varios de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

No obstante lo anterior, considera pertinente el Juzgado traer a colación la Sentencia T- 487 de 2017, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, providencia dentro de la cual se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“...El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso,*

entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014....”

Al respecto del hecho superado, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T 011 de 2016, en la que es Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“...3. Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado. Este parece ser un tema ineludible para esta Sala a partir de distintas comunicaciones remitidas por la entidad accionada en el trámite de revisión constitucional.

3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

3.5 Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

3.6 En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico...”

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en

todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En el presente caso se tiene que la señora LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA, sufrió un accidente de tránsito el pasado 28 de diciembre de 2018, en el vehículo de placas **SMT-322** el cual le produjo: “*HERIDA DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA (en estudio) CONTUSIÓN DE DEDOS (S) DEL PIE SIN DAÑO DE LA (S) UNAS (sic) (en estudio), TRAUMA CRANEOENCEFALICO (TEC), FRACTURA DE LOS HUESOS DE OTRO (S) DEDOS DE LPIE, OCUPANTE (CUALQUIERA DE AUTOMOVIL LESINADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ESPECIFICADO).*”, razón por la cual desea ser calificada para saber el grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, para poder acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT.

- **Primer problema jurídico:**

Advierte el Juzgado que lo pretendido por la accionante es que SEGUROS DEL ESTADO S.A., asuma los costos de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, los cuales según la Jurisprudencia traída a colación en el precedente, los debe asumir dicha compañía aseguradora.

No obstante lo anterior y antes de continuar centrándonos en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, es preciso señalar que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez para que proceda la protección a través de la acción constitucional, si en cuenta se tiene del material probatorio arrimado y lo señalado en el escrito de tutela por la accionante, el hecho generador de la presente acción ocurrió el 28 de diciembre de 2018 y según se observa en la historia clínica la última cita que tuvo la misma fue el 08 de octubre de 2019, es decir, que han transcurrido casi dos (02) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos, superando el tiempo razonable con el que cuenta la actora para pedir la protección solicitada, por lo que de considerarlo pertinente podrá acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de ventilar este asunto con el respeto de las garantías legales y constitucionales para ambas partes y de este modo el Juez natural proceda a resolver la controversia aquí planteada de fondo.

- **Segundo Problema jurídico**

Ahora bien, procede el Juzgado a desarrollar el segundo problema jurídico planteado, esto es, en relación al derecho de petición incoado por la accionante señora LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA ante SEGUROS DEL ESTADO el día 27 de agosto de 2020, el cual según refiere la accionante no había sido respondido para el momento en que radicó la presente acción constitucional, no obstante advierte el Despacho de acuerdo a lo arrimado vía correo electrónico por la Entidad aseguradora que con fecha 02 de septiembre de 2020, se emitió dicha respuesta la cual fue recepcionada por la accionante en el correo reportado para notificaciones el día 04 de

septiembre del año que avanza los corrientes mes y año, de acuerdo a la constancia emitida por el correo certificado CERTIMAIL (Fol. 48).

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, **cuando antes de la interposición de la acción de tutela** o durante el curso del procedimiento (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca.

Por lo brevemente expuesto, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto, como quiera que para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existe por haber desaparecido la amenaza o daño al derecho fundamental aludido y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden.

Conforme a lo anterior se señala, que la acción impetrada es improcedente, con fundamento en el análisis que antecede.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **LUZ MIRELIDA MADRID BEDOYA**, quien actúa en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada esta decisión dentro del término de ley, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes

Bucaramanga: 02 DE DICIEMBRE DE 2020

Original firmado

LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Radicado: 680014003016-2020-00536-00

Jve